**Exp.- 671/2013-F2 BIS**

Guadalajara, Jalisco, a 05 cinco de octubre del año 2015 dos mil quince. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**V I S T O S** los autos para dictar Laudo en el juicio laboral número **671/2013-F2 Bis**, promovido por 1.-ELIMINADO en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO,** el cual se realiza bajo el siguiente: -------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O:**

**1.**-Por escrito que fue presentado en la oficialía de partes de éste Tribunal con fecha 20 veinte de marzo del año 2013 dos mil trece, el C. 1.-ELIMINADO interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, reclamando como acción principal su reinstalación en el puesto de Médico de turno vespertino, entre otras prestaciones de carácter laboral. Éste Tribunal se avocó al trámite y conocimiento de la contienda por acuerdo de fecha 07 siete de mayo del año 2013 dos mil trece, y se ordenó emplazar a la entidad demandada, fijando fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**2.**-Emplazado el ente público, dio contestación a al escrito primigenio mediante escrito que presentó ante ésta autoridad el día 03 tres de junio de la anualidad precitada. ---------------------------------------------------------------

**3.-**El 29 veintinueve de agosto del mismo año 2013 dos mil trece, fecha señalada para el desahogo de la audiencia trifásica, se abrió la etapa **CONCILIATORIA**, en donde manifestaron los contendientes encontrarse celebrando pláticas, lo que motivó el diferimiento de la audiencia, la que se reanudó hasta el día 12 doce de diciembre de ese mismo año, por lo que debido a que no fue posible llegar a ningún arreglo, se abrió de inmediato la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES,** en

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

donde la parte actora procedió a ampliar su demanda de forma verbal, y acto seguido ratificó tanto el escrito primigenio como las manifestaciones hechas en esa audiencia; así las cosas, a solicitud de la demandada se suspendió de nueva cuenta la audiencia, a efecto de darle oportunidad de dar contestación a dicha ampliación, lo que hizo el 09 nueve de enero del 2014 dos mil catorce.----------

**4.-**Se reanudó la audiencia trifásica el día 14 catorce de mayo del mencionado año 2014 dos mil catorce, en donde la demandada ratificó sus escritos de contestación a la demanda y sus ampliación, y ambas partes hicieron uso de su derecho de réplica y contrarréplica, respectivamente, concluyéndose con eso la fase de demanda y excepciones; en la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS,** las partes ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes, reservándose los autos ésta autoridad con el fin de emitir la respectiva interlocutoria de admisión y rechazo de pruebas, lo que se hizo el día 26 veintiséis de ese mismo mes y año.----------

**5.-**Desahogados en su totalidad los medios de prueba admitidos a las partes, se declaró concluido el procedimiento y se ordenó turnar los autos del presente expediente a la vista del Pleno para dictarse el Laudo que en derecho corresponda, de conformidad a los siguientes:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

## C O N S I D E R A N D O S:

**I**.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver del presente conflicto laboral, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - -- - - - - - - - - - - - - -

**II.-**La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 121 al 124 de la Ley de la materia. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

**III.-**Entrando al estudio del presente procedimiento, se advierte que el C. 1.-ELIMINADO sustenta su demanda en la siguiente narración de hechos: ----------

(Sic)" ***1.-*** *El suscrito ingresé a prestar mis servicios de trabajo para el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO, a partir del 1° de enero del 2001, al inicio de la relación laboral se pactaron las condiciones de trabajo, habiendo sido contratado por el SR.* 1.-ELIMINADO *en su carácter de Presidente Municipal durante ese periodo.*

***2.-*** *Fui contratado para prestar mis servicios como Médico Turno Vespertino en la clínica Municipal dependientes del área de Servicios Médicos Municipales, la cual se ubica a últimas fechas en la calle 20 de Noviembre #113 Colonia la Capilla de san Juan en Tala, Jalisco.*

***3.-*** *Como médico del Turno Vespertino en el área de Servicios Médicos Municipales, percibía como salario base la cantidad de* 2.-ELIMINADO *quincenales.*

*Adicionalmente el suscrito percibía la cantidad de* 2.-ELIMINADO *mensuales por los conceptos de 5% y 11% que se señalaban en la nomina, conceptos que deberán de ser tomados como parte integrante del salario del suscrito.*

***4.-*** *El último horario de labores que se me asigno por parte del Ayuntamiento demandado de lunes a viernes se iniciaba a las 14:00 horas y concluía a las 20:00 horas.*

*El suscrito disfrutaba como descanso semanal los días sábados y*
*domingos.*

***5.-*** *Durante el tiempo en que laboré para el H. Ayuntamiento demandado lo hice siempre con esmero y probidad, estando subordinado a las órdenes del C.* 1.-ELIMINADO *en su carácter de Presidente Municipal, el C.* 1.-ELIMINADO *en su carácter de Oficial Mayor, el C.* 1.-ELIMINADO *en su carácter de Director de área de Servicio médicos Municipales y el C.* 1.-ELIMINADO *en su carácter de administrador de la Clínica del área de Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento demandado.*

***6.-*** *sin embargo, el día 31 de Enero del año 20134, siendo aproximadamente las 20:00 horas, al terminar mis labores como médico del turno vespertino en la Clínica Municipal dependientes del área de Servicios Médicos Municipales, la cual se ubica en la calle 20 de Noviembre #113 Colonia la Capilla de san Juan en Tala, Jalisco, cuando se presentó el C.* 1.-ELIMINADO *en su carácter de Director de Servicios Médicos Municipales del H. Ayuntamiento*

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

*demandado, diciéndome que se había tomado la decisión de darme de baja del Ayuntamiento demandado y que me presentara al día siguiente en recursos humanos del Ayuntamiento para ver el pago de mi nómina y el pago de mi finiquito, a lo que el suscrito le conteste que no había razón para dejarme sin empleo porque estaba despedido, hechos estos que sucedieron delante de algunas personas que se encontraban presente en el lugar.*

***7.-*** *Es preciso señalar que el H. Ayuntamiento demandado o alguno de sus funcionarios no me entregaron, ni intentaron entregarme el aviso escrito de rescisión, por lo que el despido del que fui objeto es complemente injustificado, por lo que reclamo la acción y prestaciones en lo dispuesto por el apartado b del artículo 123 de la Constitución y la ley de los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios".*

Así mismo ofertó las siguientes pruebas: ----------

**1.-CONFESIONAL** a cargo del **C.** **1.-ELIMINADO** en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, al cual se le declaró confeso mediante proveído del día 15 quince de octubre del año 2014 dos mil catorce (foja 61). ----------

**2.-CONFESIONAL** a cargo de **1.-ELIMINADO** en su carácter de Oficial Mayor del Ayuntamiento demandado, desahogada en audiencia que se celebró el día 1° primero de septiembre del año 2014 dos mil catorce (foja 48). ----------

**3.-CONFESIONAL** a cargo de **1.-ELIMINADO** en su carácter de Administrador de la Clínica Municipal dependiente del Área de Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento demandado, desahogada en audiencia que se celebró el día 1° primero de septiembre del año 2014 dos mil catorce (foja 51). ----------

**4.-CONFESIONAL** a cargo del **C.** **1.-ELIMINADO** en su carácter de Director del Area de Servicios Médicos Municipales, desahogada en audiencia que se celebró el día 1° primero de septiembre del año 2014 dos mil catorce (foja 54). ----------

**5.-TESTIMONIAL** a cargo del **C.** **1.-ELIMINADO** que fue desechada mediante resolución que se dictó el

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

26 veintiséis de mayo del año 2014 dos mil catorce (fojas 39 a la 41). ----------

**6.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** ----------

**7.-TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** 1.-ELIMINADO 1.-ELIMINADO **y** 1.-ELIMINADO de la cual se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla, ello en comparecencia del día 02 dos de septiembre del año 2014 dos mil catorce (foja 55). --------

**IV.-**El AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO, dio contestación a los hechos argüidos por el actor, de la siguiente forma. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

*(Sic)" En cuanto a los hechos se contesta:*

***Al punto 1.-*** *Es cierto*

***Al punto 2.-*** *Es cierto*

***Al punto 3.-*** *Es parcialmente cierto, el actor se desempeño como médico del turno vespertino en el área de Servicios médicos Municipales, percibiendo como salario base la cantidad de* 2.-ELIMINADO *pesos M.N. Es falso que recibiera alguna cantidad por concepto de 5% y 11% como se comprobará en el Momento procesal oportuno*

***Al punto 4.-*** *Es cierto.*

***Al punto 5.-*** *Es falso, la verdad de los hechos es que por cuestiones jerárquicas el cargo que ostentaba el demandante es inferior a lo que señala como superiores, siendo únicamente subordinado del Director de área de Servicios Municipales* 1.-ELIMINADO

*Es falso que el actor se haya desempeñado con esmero y probidad, tal es el caso que se le instauro un procedimiento administrativo con número PRA/41/2012 debido a las faltas graves cometidas de conformidad en el artículo 61, 62, 64 fracción IV de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del estado de Jalisco, resultando en la Destitución sin Responsabilidad para le H. Ayuntamiento de Tala.*

***Al punto 6.-*** *Es falso, la verdad de los hechos es que por incurrir en faltas a las obligaciones establecidas en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco al actor se le instauro un procedimiento Administrativo, el cual le fue debidamente notificado con fecha 20 de noviembre del año 2012, del que se anexa a la*

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

*presente en 222 copias certificadas, en el que una vez desahogado dicho procedimiento se resolvió en decretar la destitución del Servidor público por considerar graves las faltas cometidas; por lo tanto actuando dentro de mis facultades se decretó la destitución y por consecuencia su baja acorde a la ley citadas, sin que esto implique ninguna responsabilidad por el Ayuntamiento de Tala.*

***AL PUNTO 7.-*** *Es falso, en virtud de que como se ha manifestado al actor se le instauro un procedimiento administrativo por faltas a las obligaciones establecidas en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, del cual se resolvió decretando su destitución sin responsabilidad para la entidad de Tala, Jalisco a consecuencias de las faltas graves cometidas por el demandante.*

***Ampliación de manera verbal por parte de la actora.***

*"Previo a ratificar me permito ampliar el escrito inicial de demanda en la siguiente forma: el escrito inicial de demanda en la siguiente manera: inciso g).- reclamo el pago del bono del servidor público, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo entre el C.* **1.-ELIMINADO** *y Ayuntamiento demandado, toda vez que al actor del presente juicio nunca le fue pagada dicha prestación no obstante que tenía derecho a la misma. Con el inciso h).- Reclamo el pago de los salarios que el trabajador efectivamente laboró durante toda la relación de trabajo que sostuvo con el ayuntamiento demandado, consistente en todos los días sábados a partir del día primero de enero del 2001 hasta el día 31 de enero del 2013 cuando injustamente fue despedido. Ello en virtud de debido al puesto que el actor desempeñaba para la demandada y debido a las funciones que desempeñaba para la misma, tenía la obligación de presentarse a laborar los días sábados en el área de servicios médicos municipales del Ayuntamiento demandado. Debido a lo anterior, señalo respecto al apartado cuarto del capítulo de hechos que no obstante que el actor pactó con el Ayuntamiento demandada una jornada de trabajo de lunes a viernes iniciando sus labores a las catorce horas y concluyéndolas a las veinte horas también es cierto que por órdenes del C.* **1.-ELIMINADO** *Y* **1.-ELIMINADO** *EN SU CARÁCTER DE PRESIDNETE MUNICIPAL Y OFICIAL MAYOR DEL Ayuntamiento de Tala Jalisco el actor tenía la indicación de laborar los días sábados en virtud de la carga de trabajo en el área de servicios médicos municipales del Ayuntamiento de Tala, Jalisco. Una vez hechas esas manifestaciones ratifico el escrito inicial de demanda, así como las aclaraciones y ampliaciones vertidas por el de la voz en la presente actuación."*

Por su parte demandada ofreció y le fueron admitidos como pruebas las siguientes:- - - - - - - - - - - - - -

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

**1.-CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio 1.-ELIMINADO desahogada en audiencia que se celebró el día 02 dos de septiembre del año 2014 dos mil catorce (foja 58). ----------

**2.-TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** 1.-ELIMINADO **y** 1.-ELIMINADO de la que se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, ello en comparecencia del día 03 tres de septiembre del año 2014 dos mil catorce (foja 59). ----------

**3.-DOCUMENTAL.-**Legajo de 222 copias certificadas, que dice corresponden al procedimiento de Responsabilidad Administrativa PARA/2012. ----------

**4.-DOCUMENTAL.-**Legajo de 27 veintisiete copias certificadas, que dice corresponden a la resolución pronunciada dentro del procedimiento de Responsabilidad Administrativa PARA/41/2012. ----------

**5.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** ----------

**6.-PRESUNCIONAL.** ----------

**V**.-Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis,** citando que la misma versa en lo siguiente: ----------

Refiere el **actor** que el día 31 treinta y uno de enero del año 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 20:00 veinte horas, al terminar sus labores como Médico del turno vespertino en la clínica municipal dependiente del área de Servicios Médicos Municipales, se presentó el C. 1.-ELIMINADO en su carácter de Director de Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento demandado, y le manifestó que se había tomado la decisión de darle de baja de esa dependencia, que se presentara el día siguiente a Recursos Humanos para ver el pago de su nómina y el pago de su finiquito, a lo que él contestó que no había razón para dejarle sin empleo, obteniendo como respuesta por parte de dicho funcionario público, que se retirara porque estaba

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

despedido. Hechos anteriores que acontecieron en presencia de algunas personas que se encontraban en el lugar.----------

La **demandada** contestó que el actor no fue despedido de manera injustificada, sino destituido de su cargo, esto por incurrir en faltas a las obligaciones establecidas en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, motivo por el cual se le instauró un Procedimiento Administrativo, radicado bajo el número de expediente PRA/41/2012, el cual le fue debidamente notificado con fecha 20 veinte de noviembre del año 2012 dos mil doce, en el que una vez desahogado se resolvió decretar la destitución del servidor público por considerar graves las faltas cometidas. ----------

Ante tales planteamientos, tenemos que según lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, es el ente público quien deberá de justificar la causa de la terminación de la relación laboral que alega, esto es, que el actor no fue despedido en los términos que narra en su demanda, sino que lo que aconteció fue que se determinó su destitución dentro del expediente de responsabilidad administrativa PRA/41/2012, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. ----------

Así, analizadas sus pruebas en términos de lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se desprende lo siguiente: ----------

En primer término tenemos la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio **1.-ELIMINADO** desahogada en audiencia que se celebró el día 02 dos de septiembre del año 2014 dos mil catorce (foja 58), la que no le rinde beneficio, ya que únicamente reconoció que solo era subordinado del Director del área de Servicios Municipales, **1.-ELIMINADO** ---

De la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** **1.-ELIMINADO** **y** **1.-ELIMINADO** se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, ello en

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

comparecencia del día 03 tres de septiembre del año 2014 dos mil catorce (foja 59). ----------

Como **DOCUMENTAL 3,** presentó un legajo de 222 copias certificadas, que dice corresponden al procedimiento de Responsabilidad Administrativa PARA/41/2012, de las que se desprende lo siguiente: ----

1.-Una queja presentada por la C. **1.-ELIMINADO** ante la Oficialía Mayor Administrativa del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, el día 08 ocho de junio del año 2012 dos mil doce, mediante la cual denuncia supuestos hechos irregulares acontecidos el día 07 siete de ese mismo mes y año, esto dentro de la clínica de la cruz verde.----------

2.-Acta de fecha 22 veintidós de junio del año 2012 dos mil doce, de donde se desprende que la C. **1.-ELIMINADO** compareció ante el Director de Procesos Internos Administrativos y Laborales del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, a ratificar la queja descrita previamente, presentando como testigo de cargo al C. **1.-ELIMINADO** quien rindió su declaración en ese acto.----------

3.-Iforme rendido por el Director General de los Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento de Tala, respecto de los hechos materia de la queja. ----------

4.-Informe rendido por los denunciados **1.-ELIMINADO** y **1.-ELIMINADO** ante la Dirección de Procedimientos Internos Administrativos y Laborales del Ayuntamiento de Tala, Jalisco.----------

5.-Acta de fecha 13 trece de noviembre del año 2012 dos mil doce, de donde se desprende que la C. **1.-ELIMINADO** compareció ante la Dirección de Procedimientos Internos Administrativos y Laborales del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, a ofertar como prueba la declaración de la C. **1.-ELIMINADO** ----

6.-Acuerdo de incoación del procedimiento de responsabilidad administrativa, emitido por el Presidente

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Municipal del Tala, Jalisco, el día 14 catorce de noviembre del año 2012 dos mil doce.----------

7.-Informe rendido por los denunciados 1.-ELIMINADO y 1.-ELIMINADO ya una vez incoado el procedimiento, así como pruebas que se adjuntaron al mismo.----------

8.-Acta de fecha 07 siete de enero del año 2013 dos mil trece, de donde se desprende la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en donde se desahogaron los medios de convicción admitidas a las partes.----------

9.-Resolución emitida por el Presidente Municipal del Tala Jalisco, el 30 treinta de enero del año 2013 dos mil trece, mediante la cual se determinó la destitución en sus cargos de los servidores públicos 1.-ELIMINADO y 1.-ELIMINADO------

10.-Acta de notificación personal elaborada con data 07 siete de febrero del año 2013 dos mil trece.-------

Así, de éste documento se desprende que efectivamente fue incoado al accionante un procedimiento de responsabilidad administrativa, en conjunto con otra servidor público, esto por haber incurrido en supuestas conductas sancionables conforme a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que culminó con una resolución en la que se determinó la destitución en su cargo como Médico de turno vespertino adscrito a la Dirección de Servicios Médicos Municipales. ----------

No obstante a lo anterior, éste documento no rinde beneficio en éste momento a su oferente, ya que sin prejuzgar sobre su legalidad, debe decirse que el C. 1.-ELIMINADO plantea su despido el día 31 treinta y uno de enero del 2013 dos mil trece, y según las actuaciones del procedimiento, supuestamente le fue notificada su destitución, hasta el día 07 siete de febrero de ese año, sin que el contenido del acta sea suficiente para tener por acreditada la subsistencia del vínculo laboral hasta esa data, carga probatoria que corre a cargo del ente público según el

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

contenido de la siguiente tesis: ----------

Época: Novena Época; Registro: 168682; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVIII, Octubre de 2008; Materia(s): Laboral; Tesis: XXVIII.7 L; Página: 2356

**DESPIDO. CUANDO EL TRABAJADOR PLANTEA QUE OCURRIÓ EN DETERMINADA FECHA, Y EL DEMANDADO SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE ES JUSTIFICADO, PERO QUE TUVO VERIFICATIVO EN UNA POSTERIOR, ÉSTE DEBE DEMOSTRAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AMBOS, DE LO CONTRARIO DEBE PRESUMIRSE QUE AQUÉL ES INJUSTIFICADO.** Del análisis de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que el patrón tiene la obligación de demostrar en juicio, entre otros elementos, los esenciales de la relación laboral, y la subsistencia de ésta a través de los controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo. En tal virtud, si el trabajador en la acción ejercitada manifiesta que fue despedido injustificadamente en determinada fecha, y el patrón se excepciona sosteniendo que lo hizo justificadamente en una data posterior a la indicada por aquél, a él corresponde la carga de la prueba para demostrar la subsistencia de la relación laboral entre la fecha referida por el empleado y aquella otra que señala, por ser evidente que hasta el momento a que alude debía subsistir el vínculo laboral, toda vez que dicha subsistencia es un elemento esencial de éste; y si no lo hace debe presumirse como cierta la afirmación del trabajador en cuanto al despido injustificado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO.

Como **DOCUMENTAL 4,** presentó un legajo de 27 veintisiete copias certificadas de la resolución pronunciada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa PARA/41/2012; documento que corre la misma suerte que el anterior, ya que si bien su fecha de expedición data del 30 treinta de enero del año 2013 dos mil trece, según las constancias del procedimiento, su contenido le fue notificado al actor hasta el día 07 siete de febrero de ese mes y año. -

Finalmente, la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL** tampoco le benefician, ya que de autos no se desprende ninguna constancia ni presunción que justifique que el actor no fue despedido el día 31 treinta y uno de enero del año 2013 dos mil trece, en los términos que narra en su demanda, y que hubiese

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

subsistido el vínculo laboral hasta el día 07 siete de febrero de ese año, en que supuestamente le fue notificada la destitución en su cargo, contrario a ello, se declaró al **C.** 1.-ELIMINADO en su carácter de Director de Área de Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, persona a quien se le imputó el despido, **CONFESO** de las siguientes posiciones:----------

**"21.-Que el día 31 de enero del año 2013, el actor** 1.-ELIMINADO **se encontraba en la Clínica Municipal dependiente del Área de Servicios Médicos Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco.**

**22.-Que en relación a la posición que antecede, siendo aproximadamente las 20:00 horas usted se presentó ante el actor** 1.-ELIMINADO

**23.-Que en relación a las dos posiciones que anteceden, usted le dijo al actor que se había tomado la decisión de darlo de baja del Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco.**

**24.-Que en relación a las tres posiciones que anteceden, usted le dijo al actor que se presentara al día siguiente en Recursos humanos del Ayuntamiento demandado para ver el pago de su nómina y el pago de su finiquito.**

**25.-Que en relación a las cuatro posiciones que anteceden, usted le dijo al actor que se retirara porque estaba despedido.**

**26.-Que el actor** 1.-ELIMINADO **fue despedido injustificadamente del empleo que desempeñaba para el H. Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco.**

**27.-Que jamás se le entregó al actor** 1.-ELIMINADO **aviso por escrito de recisión por parte del H. Ayuntamiento Constitucional del Tala, Jalisco."**

En esa tesitura, prevalece la presunción que opera a favor del trabajador, respecto de que fue despedido el día 31 treinta y uno de enero del año 2013 dos mil trece, por conducto del C. 1.-ELIMINADO Director de Área de Servicios Médicos Municipales. ------

Delimitado lo anterior, es importante resaltar que mediante Decreto 24121/LIX/12, que entró en vigor el 26 veintiséis de Septiembre del año 2012 dos mil doce, fue derogado el artículo 23 de la Ley para los Servidores

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispositivo legal que regulaba las consecuencias legales de un despido injustificado, el que se adicionó de nueva cuenta en posterior reforma que se verificó mediante el Decreto 24461/LX/13 que entró en vigor el 19 diecinueve de Septiembre del 2013 dos mil trece. Ahora, el actor presentó su demanda en el inter de ese lapso, esto es, el 20 veinte de marzo del 2013 dos mil trece, por lo que ante dicha laguna, habrá de recurrirse a la supletoriedad de la Ley, ello según lo dispone el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece lo siguiente: ----------

**Artículo 10**.- En lo no provisto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

I. Los principios generales de justicia social, que derivan del Artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

III. La Ley Federal del Trabajo;

IV. La jurisprudencia;

V. La costumbre; y

VI. La equidad.

Por tanto, siguiendo ese orden, el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: ----------

Art.-123

(…)

**B.** Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(…)

**XI *(IX, sic 05-12-1960)*.** Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

**En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley**;

(…)

Lo resaltado es nuestro.

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Establecido esto, y no obstante a la separación injustificada acontecida el 31 treinta y uno de enero del 2013 dos mil trece, para efecto de determinar si procede la acción de reinstalación intentada en éste juicio, no debe pasarse por alto la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida el disidente antes de esa data, que derivó en el procedimiento PRA/41/2012 incoado en su contra, y la determinación adoptada por el titular del Ayuntamiento demandado de destituirlo en su cargo mediante resolución que emitió el día 30 treinta de ese mismo mes y año. ----------

Así, para efecto de determinar si existe impedimento legal para que el trabajador actor sea reincorporado en su empleo, se analizará la legalidad de dicho procedimiento, teniendo para ello que mediante Decreto 16962 del Congreso del Estado de Jalisco, se expidió la "Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco", cuyo texto vigente a la fecha en que se desarrolló la instrumentación del procedimiento en estudio, establece en su artículo 62, que incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención a lo dispuesto por el artículo 61 de ese mismo ordenamiento legal y en cualquier disposición reglamentada con el cumplimiento de sus obligaciones, y podrán ser sancionados ya sea con un apercibimiento, amonestación, suspensión sin goce de sueldo, **destitución**, inhabilitación o reubicación.----------

Para ello, deberán de agotarse lo siguiente: ----------

**Artículo 63**. Cualquier persona, mediante la presentación de elementos de prueba, podrá denunciar actos y omisiones que impliquen responsabilidad administrativa de los servidores públicos. No se dará trámite alguno a denuncias o quejas anónimas. La denuncia de responsabilidad administrativa podrá formularse de forma oral o por escrito. Cuando la denuncia sea de forma oral, se hará constar en acta que levantará el servidor público del órgano de control disciplinario que la reciba. Cuando sean por escrito, deberán contener el domicilio y la firma o huella digital del que la presente.

En ningún caso será necesaria la ratificación de la queja o denuncia interpuesta.

Los órganos de control disciplinario, de oficio, podrán deslindar causas de responsabilidad administrativa a través de los procedimientos establecidos en el presente título.

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Las autoridades señaladas en el artículo 3º. de esta ley establecerán los órganos de control disciplinario a los que el público en general tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias en contra de servidores públicos que presumiblemente incurran en responsabilidad administrativa, responsabilidad que deberá deslindarse conforme a los procedimientos contemplados en el presente título. El denunciante puede coadyuvar con la autoridad que instruya la investigación administrativa o el procedimiento sancionatorio, aportándole las pruebas e información que estime pertinentes. El órgano de control disciplinario debe manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia en el procedimiento de investigación, o bien, en el acuerdo que determine dar vista al titular de la entidad pública para el desarrollo del procedimiento sancionatorio.

Recibida la denuncia o queja, el órgano de control disciplinario deberá emitir el primer acuerdo del procedimiento de investigación administrativa o del procedimiento sancionatorio, según sea el caso, en un término no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de haberla recibido. La inactividad procesal o el desahogo del procedimiento administrativo que no se ajuste a los términos o plazos legales establecidos por la ley, será causa de responsabilidad administrativa.

**Artículo 64**. En el ámbito de sus atribuciones, las autoridades señaladas en el artículo 3º. de esta ley deberán establecer en sus normas la instancia o dependencia que fungirá como órgano disciplinario que atienda las quejas y denuncias de manera pronta y expedita; quedando obligadas a turnar a la autoridad correspondiente aquellas que no sean de su competencia, orientando al particular la instancia y el seguimiento que corresponda.

**Capítulo III**
**De la investigación administrativa**

**Artículo 82**. El órgano de control disciplinario podrá integrar el procedimiento de investigación administrativa para allegarse de elementos suficientes para la instauración del procedimiento sancionatorio en contra del servidor público presunto responsable.

En la integración de dicho procedimiento, deberá prevalecer el principio de presunción de inocencia a favor del servidor público presunto responsable.

**Artículo 83**. El órgano de control disciplinario podrá solicitar la comparecencia de quien estime conveniente, recabará y requerirá la información o documentación que a su juicio sea necesaria para la integración de la investigación, así como la realización de las diligencias que considere oportunas para deslindar presuntas causas de responsabilidad administrativa.

Las dependencias, direcciones, unidades administrativas u oficinas de las autoridades que refiere el artículo 3º. de la presente ley, deberán remitir o realizar lo solicitado por su órgano de control disciplinario. Ante la negativa de la cooperación, el órgano de control disciplinario podrá aplicar gradualmente el medio de apremio establecido en el artículo 90, fracción I, de la presente ley.

**Artículo 84**. La investigación administrativa no excederá de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de su avocamiento. De cumplirse dicho término y de no existir pronunciamiento por parte del órgano de control disciplinario, se entenderá que dicho procedimiento ha caducado y concluirá de forma anticipada sin responsabilidad para el servidor público presunto responsable.

La inactividad procesal y el incumplimiento de dicho término por parte del órgano disciplinario, será causa de responsabilidad administrativa.

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

**Artículo 85**. Una vez realizada la investigación y de no resultar elementos jurídicos suficientes para presumir una responsabilidad administrativa, el órgano de control disciplinario podrá acordar el archivo del expediente como asunto concluido, fundamentando y motivando los razonamientos de causa.

De existir elementos para sancionar al servidor público responsable, el órgano de control disciplinario dará vista al titular de la entidad pública para el inicio del procedimiento sancionatorio.

**Artículo 86**. La resolución que declare el no inicio del procedimiento sancionatorio, puede ser impugnada por el denunciante a través del recurso de revisión, que deberá presentar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que le sea notificada la resolución, en escrito que contenga expresión de agravios, acompañado con copia de la notificación.

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien en su caso, acordará su admisión turnando la instancia a la autoridad máxima de la autoridad respectiva señalada en el artículo 3º. de esta ley, para su resolución definitiva que deberá emitir dentro de los treinta días siguientes a aquel en que le fue turnado el recurso.

La resolución extemporánea del recurso de revisión, será causa de responsabilidad administrativa.

**Capítulo IV**
**Procedimiento sancionatorio**

**Artículo 87**. El procedimiento sancionatorio estará sujeto a las siguientes reglas.

I. Conocida una irregularidad por el titular de la entidad pública, le solicitará un informe al servidor público presunto responsable, dándole a conocer los hechos y la conducta sancionable que se le imputa, haciéndole llegar:

a) Copia del acuerdo en el que se incoe el procedimiento;

b) Copia de la denuncia que dio origen al procedimiento;

c) La documentación que integra el expediente; y

d) Las probanzas ofrecidas por el quejoso en las que funda y motiva sus señalamientos.

El presunto responsable contará con un término de cinco días hábiles para que produzca por escrito su informe y ofrezca pruebas.

También deberá notificarse a la dependencia en la que el presunto responsable preste sus servicios.

Para el desahogo del procedimiento sancionatorio, el titular de la entidad pública podrá apoyarse en el personal que estime conveniente para la correcta prosecución del procedimiento; ello no implica una delegación de facultades, sino simplemente la ayuda en la instrumentación de las actuaciones.

II. Las pruebas ofrecidas por el presunto responsable en el informe, deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión del término establecido en la fracción anterior;

III. Transcurrido el término de la fracción que antecede, el titular de la entidad pública, dentro de los quince días hábiles siguientes, señalarán día y hora para la celebración de la audiencia en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y se expresen los alegatos por las partes.

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

A dicha audiencia se citará al denunciante, a quien se le correrá traslado del informe presentado por el servidor público denunciado; al superior jerárquico de la dependencia en la que el presunto responsable preste sus servicios; y al servidor público denunciado.

El desahogo de la audiencia será en el siguiente orden:

a) Se dará cuenta del acuerdo en el que se establece la incoación del procedimiento sancionatorio;

b) Se dará lectura al informe que haya presentado el servidor público denunciado, en su caso;

c) Se recibirán las pruebas en el orden en que se hayan ofrecido y presentado, tanto por el denunciante como las del servidor público presunto responsable;

d) Se desahogarán las pruebas ofertadas por las partes;

e) El denunciante y el servidor público presunto responsable expresarán alegatos, los cuales podrán ser formulados en forma verbal o por escrito; y

f) Se declarará por visto el asunto, reservándose el titular de la entidad pública los autos para la resolución.

IV. La audiencia referida podrá ser suspendida o prorrogada en los siguientes casos:

a) Cuando el titular de la entidad pública se encuentre imposibilitado de funcionar por causas de fuerza mayor;

b) Por el hecho de que alguna autoridad o dependencia no entregue o remita la documentación o constancias que como pruebas haya ofrecido el servidor público presunto responsable;

c) Por contradicción de dictámenes periciales, encontrándose la necesidad de nombrar un perito tercero en discordia; y

d) Por la ausencia del servidor público denunciado, de peritos o testigos, siempre que esté motivada por alguna causa justificada.

V. Desahogadas las pruebas y expresados los alegatos, se resolverá dentro de los treinta días naturales siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, imponiendo al infractor, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes. La resolución deberá notificarse de forma personal al servidor público procesado, al superior jerárquico, al órgano encargado del registro de sanciones disciplinarias en caso de inhabilitación y al denunciante, dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que se pronuncie la resolución. Las resoluciones que impongan sanciones deberán ser adjuntadas al expediente personal del servidor público para sus antecedentes disciplinarios;

VI. Si de la denuncia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver o se descubre que existen algunos que impliquen nueva responsabilidad del servidor público denunciado o de otras personas, para mejor proveer, se podrá disponer la práctica de nuevas diligencias y citar para otra u otras audiencias, así como incoar nuevos procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos involucrados, de cuyas circunstancias se notificará oportunamente al denunciante a efecto de que emita las observaciones que juzgue convenientes.

De todas las diligencias que se practiquen se levantarán actas circunstanciadas que deberán firmar quienes en ella intervengan. En caso de negativa, se asentará tal circunstancia, sin que esto afecte su valor probatorio.

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

**Artículo 88**. Si el servidor público en su informe o en la audiencia reconociera la responsabilidad imputada, se procederá de inmediato a dictar resolución y:

I. Se impondrán al infractor dos tercios de la sanción aplicable si fuere de naturaleza económica, la que deberá ser suficiente para cubrir la indemnización por daños causados; o

II. De conformidad con la gravedad de la falta, el titular de la entidad publica podrá abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, siempre que se trate de hechos que no constituyan delito, lo ameriten sus antecedentes en el servicio público y que el daño causado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo vigente en la zona económica correspondiente.

**Artículo 89**. En la imposición de las sanciones, se tomarán en cuenta:

I. La gravedad de la falta;

II. Las condiciones socioeconómicas del servidor público;

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio, del infractor;

IV. Los medios de ejecución del hecho;

V. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y

VI. El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.

**Artículo 90**. Para el cumplimiento de sus determinaciones, las autoridades competentes podrán emplear indistintamente los siguientes medios de apremio:

I. Multa gradual de hasta treinta veces el salario mínimo general diario, vigente en la zona económica correspondiente, al momento de aplicar la sanción. La misma podrá exigirse mediante el procedimiento de ejecución fiscal o su similar de acuerdo con la norma aplicable; y

II. Auxilio de la fuerza pública.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se procederá conforme a la legislación penal.

**Artículo 91**. Los titulares de las entidades públicas tendrán un libro de registro anual, en el que obrarán los datos de las sanciones que impongan; en él dispondrán el número de expediente, los hechos y circunstancias que fueron denunciados, el nombre del servidor público sancionado y el tipo de sanción que se le impuso. El contenido del libro será información pública de libre acceso.

Es responsabilidad del titular de la entidad pública la actualización del libro de sanciones no hacerlo es causa de responsabilidad administrativa.

**Artículo 92**. Las resoluciones por las que se impongan las sanciones administrativas previstas en el artículo 72 de esta ley, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado. Prescribirán en quince días las acciones para demandar la nulidad de un apercibimiento o amonestación. Prescriben en sesenta días las acciones para demandar la nulidad de la resolución que imponga cualquiera de las demás sanciones previstas en el artículo 72. La prescripción correrá a partir del día siguiente de que sea interpuesto el apercibimiento o amonestación, o al día siguiente de que le haya sido notificada la resolución a impugnar.

La interposición del recurso suspenderá, en tanto se resuelve, los efectos de la resolución en cuanto a las sanciones pecuniarias.

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en los términos que establezca la resolución; surtirán sus efectos al notificarse la misma y se considerarán de orden público.

De una interpretación de lo anterior, pueden definirse los siguientes puntos: ----------

1.-Las autoridades competentes para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (Los Ayuntamientos, sus dependencia y entidades paramunicipales), están obligadas a establecer los órganos de control disciplinario a los que el público en general tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias en contra de servidores públicos que presumiblemente incurran en responsabilidad.----------

2.-Tales órganos de control disciplinario, una vez recibida la queja o denuncia, y en su caso los elementos que a las mismas se acompañen, podrá determinar, ya sea dar vista al titular de forma inmediata con dicha información para efecto de que se inicie el procedimiento sancionatorio, o previo a dar vista al titular, integrar un procedimiento de investigación administrativa, para allegarse de elementos suficientes para la instauración del procedimiento sancionatorio.---

3.-Una vez agotada la investigación administrativa, y de allegarse de elementos que determinen la probable responsabilidad del servidor público, el órgano de control disciplinario se encuentra obligado a dar vista de la misma a titular de la dependencia, que según el contenido del artículo 67 de la Ley de Responsabilidades, el titular en éste caso resulta ser el Ayuntamiento representado por el Presidente Municipal, para efecto de que dé inició con el procedimiento sancionatorio, quien a su vez, es el que se encuentra legalmente facultado para emitir la resolución correspondiente, y en su caso aplicar la sanción que en derecho corresponda.----------

En esa tesitura, del análisis de las constancias que integran el procedimiento, se advierte lo siguiente: -------

1.-Ya se estableció que dicho procedimiento se originó por la queja presentada por la C.

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

1.-ELIMINADO ante la Oficialía Mayor Administrativa del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, el día 08 ocho de junio del año 2012 dos mil doce, mediante la cual denunció supuestos hechos irregulares acontecidos el día 07 siete de ese mismo mes y año, esto dentro de la clínica de la cruz verde, por conducto de su personal que atendía el turno, particularmente no haber proporcionado la atención oportuna al paciente 1.-ELIMINADO así como un trato grosero e inadecuado al paciente y sus acompañantes. ----------

2.-Dicha queja fue remitida al órgano de control disciplinario, esto es, la Dirección de Procedimientos Internos Administrativos y Laborales de esa entidad, quien en su momento recabó la ratificación de la queja por su denunciante, procediendo a realizar la correspondiente investigación administrativa, en donde se recibió el informe del Director de Servicios Médicos Municipales y de los denunciados 1.-ELIMINADO y 1.-ELIMINADO así como la declaración de los testigos de cargo presentados por la quejosa, 1.-ELIMINADO y 1.-ELIMINADO. ----------

3.-Una vez agotada la investigación administrativa, mediante acuerdo del día 14 catorce de noviembre del año 2012 dos mil doce, el titular del Ayuntamiento demandado determinó iniciar el procedimiento sancionatorio en contra de los C.C. 1.-ELIMINADO y 1.-ELIMINADO por su presunto incumplimiento en las obligaciones que les impone la fracciones I y V del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ordenándose notificar a los indiciados, requiriéndoles para que presentaran su informe en el término de 05 cinco días hábiles y concediéndoles el término de 15 quince días hábiles para que presentaran sus pruebas.----------

4.-Una vez emplazados los encausados, comparecieron a rendir su informe y a ofrecer pruebas en el término que les fue concedido.----------

5.-El día 07 siete de enero del año 2013 dos mil trece, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

pruebas y alegatos, en donde se hizo constar la incomparecencia de los denunciados; por otro lados se recibió la declaración de la testigo de cargo 1.-ELIMINADO y se tuvieron por desahogadas las pruebas documentales presentadas por los encausados. ----------

6.-Una vez hechos lo anterior, se turnaron los autos al titular de la dependencia demandada, para efecto de que emitiera la resolución correspondiente, lo que hizo el treinta de Enero del 2013 dos mil trece. ----------

Con la anterior narración se puede concluir que el procedimiento administrativo si se siguió por sus trámites legales, dándoles a los encausados su derecho de audiencia y defensa, empero, de acuerdo a los resultados ahí plasmados, a criterio de éste órgano jurisdiccional la falta imputada al C. 1.-ELIMINADO no quedó acreditada, ello es así por lo siguiente: ----------

Se resolvió por el Presidente Municipal de Tala, Jalisco, que si bien quedaba demostrado que los encausados tuvieron que optar por la urgencia, en atender primeramente a los C.C. 1.-ELIMINADO (quien presentaba dolor abdominal secundario debido a cirrosis hepática) y 1.-ELIMINADO (con crisis convulsiva), dejando en tercer lugar al C. 1.-ELIMINADO quien había llegado primero, no acreditaron por el contrario que atendieron con diligencia y respeto tanto al propio agraviado como a su familia, y que se abstuvieron de cometer actos u omisiones que causaran la deficiencia o suspensión del servicio o implicara abuso o ejercicio indebido de su cargo, empelo o comisión, ello de acuerdo a las pruebas que se allegaron al procedimiento. ----------

Determinación anterior que resulta desacertada, ya que los denunciados siempre negaron los hechos imputados, y de acuerdo a lo que dispone el numeral 82 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, dentro del procedimiento debe prevalecer el principio de presunción de inocencia a favor del servidor público

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

presunto responsable, y como se dijo, las pruebas presentadas dentro de la investigación administrativa como el procedimiento sancionatorio, no probaron lo contrario. ----------

Lo anterior debido a que la autoridad sancionatorio únicamente se hizo allegar del informe rendido por el Director General de los Servicios Médicos Municipales del propio Ayuntamiento, quien manifestó que el C. 1.-ELIMINADO efectivamente el día 07 siete de junio del año 2012 dos mil doce, acudió a la clínica municipal a solicitar atención médica por alcoholismo crónico, en ningún momento por hemorragia, y que si bien se atendió a otros dos pacientes, el procedimiento de atención médica fue el correcto en relación a la prioridad de la urgencia médica, elemento que contrario a perjudicarle al C. 1.-ELIMINADO le beneficia, pues corrobora que los encausados tuvieron que optar por la urgencia, en atender primeramente a los C.C. 1.-ELIMINADO (quien presentaba dolor abdominal secundario debido a cirrosis hepática) y 1.-ELIMINADO(con crisis convulsiva). ----------

Por otro lado, la quejosa 1.-ELIMINADO únicamente presentó el testimonio de las siguientes personas: ----------

**1.-ELIMINADO**

Quien narro: (Sic)"el pasado jueves 07 siete de junio del presente año entre 08:30 y 09:30 p.m. nueve tre 1.-ELIMINADO noche al llegar a servicios médicos municipales acompañado por mi esposa de nombre 1.-ELIMINADO por mi cuñada de nombre 1.-ELIMINADO Y MI mama de nombre 1.-ELIMINADO y mi hermano de nombre 1.-ELIMINADO quien se encontraba enfermo arrojando sangre por la boca, esperándonos a que nos tocara que nos atendieran al observar que comenzaron a pasar a unas personas que llegaron después que nosotros me pare y le dije a una persona del sexo femenino quien se que se llama dulce de quien desconozco sus apellidos, quien se encontraba tras del mostrador, que si no atendia como iba llegando uno, en eso me respondió de una forma burlesca que me tenía que esperar a que llegara el otro medico y que se iban a cobrar 2.-ELIMINADO pesos y le conteste que no importaba que se nos cobrara que así íbamos nosotros para que se nos atendiera, nos dijo que teníamos que esperarnos a que llegara el

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

otro medico: si no que lo sentía mucho que adiosito, en eso salio el medico de nombre 1.-ELIMINADO y nos dijo: si vienen dos enfermos uno alcoholizado y otro enfermo primero tengo que atender al enfermo y el alcoholizado que se espere, comentándole que la íbamos a reportar, y se quedo riéndose, en eso nos retiramos del lugar, al día siguiente comparece a la Presidencia Municipal mi esposa de nombre 1.-ELIMINADO para reportar lo sucedido, hablando el oficial Mayor administrativo a Servicios Médicos Municipales para que se nos atendiera comentándole que lo lleváramos a las 3:00 p.m. de la tarde, lo llevamos a esa hora, nos atendió el mismo doctor de nombre 1.-ELIMINADO quien nos dio un trato amable y cuando dieron de alta a mi hermano y nos arrimamos para preguntar cuanto era para pagar la cuenta no nos cobraron absolutamente nada que ya había hablado de la presidencia municipal para que no nos cobraran nada".

1.-ELIMINADO

Señaló: (SiC)"Que a mi me consta que estando la de la voz pasando por la clínica municipal el día y hora en que ocurrieron los hechos, llegaron los señores 1.-ELIMINADO quien iba deponiendo, iba aventando sangre de su boca, y yo me les arrimé a ellos para ayudarles con el señor y ya nos metimos a la clínica, y ya nos atendió la señorita de la entrada, al decirle que traíamos al señor a urgencias, nos dijo únicamente que nos sentáramos en la sala de espera, que ya nos iban a tender. En eso llega una muchacha guerita a la que conozco como 1.-ELIMINADO en compañía de su mamá: 1.-ELIMINADO por su propio pie, y también le dijeron que se sentara en las banquitas de espera, para que también esperara a que la atendieran. Ya pasó un rato, más o menos uno veinte minutos, y salió un doctor y la mamá de 1.-ELIMINADO se le arrimó y le dio un saludo de beso y en ese rato que lo saludó, metieron a la muchacha y ella se metió por su propio pie, y fue cuando 1.-ELIMINADO le dijo el doctor que cuando iban a atender al señor 1.-ELIMINADO y la señorita de la recepción le dijo que se esperara, entonces fue cuando 1.-ELIMINADO le dijo a la señorita que por qué no atendían a 1.-ELIMINADO si iba deponiendo, que por qué le iban a dar prioridad a la muchacha 1.-ELIMINADO si nosotros habíamos llegado primero, hasta 1.-ELIMINADO le dijo: nos seas tan estúpida, porque sintió que la señorita le había contestado mal y la señorita se burlaba y decía: tiene que esperar, si no adiosito, y hacia la mano como diciendo adiós, además dijo que no podían atender a un alcohólico, que por eso no lo iban a atender. Ya le dijo 1.-ELIMINADO que si yo llego y beso al doctor, entonces la atienden. Ya pasó eso y se burlaba la muchacha de la entrada, yo le dije que no se burlara, que el señor viene grave ¿quiere decir que por la enfermedad que trae no lo van a atender?, entonces fue cuando la muchacha me dijo que si querían lo atendería el siguiente doctor y solo si él quisiera atenderlo. A 1.-ELIMINADO le daba coraje por la situación y le dijo que los iba a demandar y la muchacha de la recepción solo contestó que lo bueno es que nos los entendí,

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

burlándose , y ya me le arrimé y yo le dije que no debes portarte así con la gente, al cabo yo conozco al jefe tuyo y voy a hablar con él, y ya 1.-ELIMINADO se quería regresar y yo le dije 'vámonos, voy a hablar con el jefe de ella'. Fue entonces cuando subimos al señor 1.-ELIMINADO a la camioneta de 1.-ELIMINADO y 1.-ELIMINADO para que se lo llevaran a atención médica.

1.-ELIMINADO

Manifestó: (Sic)"no había gente cuando llegamos a la clínica Municipal para que nos atendieran de un malestar de mi hijo 1.-ELIMINADO fue como a las nueve y media de la noche del día 07 siete de junio del año pasado y cuando llegamos ahí la señorita 1.-ELIMINADO que estaba atendiendo, nos decía que espérese, y mi hijo 1.-ELIMINADO le dijo a la señorita que si traíamos dinero para págale, y la señorita no dijo que a ella no le importaba el dinero, y en eso llega una señora y se le colgó del pescuezo al doctor 1.-ELIMINADO y le dio un beso a ese doctor en la mejilla y va pa' dentro la señora luego para atenderla y a mi hijo 1.-ELIMINADO no lo atendió; todavía le decía 1.-ELIMINADO a mi nuera 1.-ELIMINADO con muecas de burla, miren y no lo antedinos, como burlándose; entonces estaban unos muchachos de las ambulancias y ello movían la cabeza en tono de desaprobación por lo que nos había hecho 1.-ELIMINADO era que deberían tener bonito modo par que lo atiendan a uno; con decirle que a mi hijo 1.-ELIMINADO le subió el azúcar por el coraje de que 1.-ELIMINADO se estaba burlando de uno".

Así, para efecto de determinar el valor probatorio de estos testimonios, habrá que recurrirse a la supletoriedad del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que en cuanto a la prueba testimonial dispone: ----------

**Artículo 264**. El valor de la prueba testimonial queda a criterio del juez o tribunal, quien podrá considerar probados los hechos cuando haya, por lo menos, dos testigos que reúnan los requisitos siguientes:

I. Que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

II. Que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

III. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;

IV. Que la declaración sea precisa y clara, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho ya sobre sus circunstancias esenciales; y

V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza.

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Así, respecto a la fracción segunda, no puede considerarse que los atestes tuviesen completa imparcialidad en el asunto, pues según la narración de todos, la quejosa 1.-ELIMINADO y el ateste 1.-ELIMINADO son cónyuges; el ateste 1.-ELIMINADO y el agraviado 1.-ELIMINADO son Hermanos; la ateste 1.-ELIMINADO y el testigo 1.-ELIMINADO son cuñados, y la ateste 1.-ELIMINADO es madre del agraviado 1.-ELIMINADO y el ateste, 1.-ELIMINADO

En cuanto a la fracción IV, se advierte que las circunstancias de modo en que cada uno de los testigos narra los hechos, son diferentes, por lo que no pueden crear certidumbre respecto de lo que efectivamente aconteció. ----------

Así mismo, lo único que se le atribuye al médico 1.-ELIMINADO lo es que no atendió de marea preferente al C. 1.-ELIMINADO situación que el propio titular reconoció en la resolución de fecha 30 treinta de enero del año 2013 dos mil trece, que por la prioridad de la urgencia, se justificó si se tenía que atender a las personas que se presentaron más tarde a los servicios médicos; y el trato inadecuado y grosero, según su dicho, fue materializado por al asistente 1.-ELIMINADO ----------

De ahí que éste medio de convicción no resultaba apto y suficiente para tener por acreditada la supuesta responsabilidad imputada al accionante.----------

Sirve de apoyo a la anterior determinación el contenido de la siguiente jurisprudencia: ----------

Tesis: I.8o.C. J/24; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 164440; OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO; Tomo XXXI, Junio de 2010; Pag. 808 Jurisprudencia (Común).

**PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad,

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

Como conclusión de ambos estudios, se determina que no se desvirtúo la existencia del despido, tampoco que exista impedimento legal para que el actor sea reincorporado su empleo, y por ello **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO,** a que reinstale al **C.** **1.-ELIMINADO** en el puesto de Médico del turno vespertino, adscrito a la clínica municipal, dependiente de los Servicios públicos Municipales, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando antes de ser despedido; así mismo, por ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal, también se le condena a que pague al disidente los salarios vencidos y sus incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, todas ellas que se generen a partir del 31 treinta y uno de enero del año 2013 dos mil trece y hasta la data en que sea debidamente reinstalado. Lo anterior se apoya con la tesis que a continuación se inserta, así como los artículos 40, 41, 54, 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Tesis: Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Registro: 218010; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO Tomo X, Noviembre de 1992; Pag. 310; Tesis Aislada (Laboral).

**SALARIOS CAIDOS. LAS ACCIONES ACCESORIAS Y PRINCIPAL CONSTITUYEN UNA MISMA OBLIGACION JURIDICA.** Los salarios caídos son prestaciones accesorias que surgen como consecuencia inmediata y directa de la acción principal originada en el despido o en la rescisión del contrato por causa del patrón; por tanto, si la reinstalación resulta procedente, no puede absolverse al patrón de la acción accesoria relativa al pago de los salarios caídos correspondientes, toda vez que ésta y la acción principal, derivan de una misma causa jurídica.

En cuanto a la VACACIONES reclamadas por el recurrente durante la tramitación del presente juicio, se estima por parte de éste Tribunal que dicho reclamó resulta desacertado, en razón de que la acción principal

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

ejercitada ha resultado procedente y con ello el pago de salarios vencidos, considerándose que el pago de vacaciones se encuentra inmerso en dicha condena. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis: ----------

**Registro No.** 201855; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados **de** Circuito; Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación y su Gaceta; IV, Julio **de** 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante **el** lapso en que **el** actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va **inmerso el pago de** las **vacaciones** reclamadas, pues **de** lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble **pago** que no encuentra justificación legal ni contractual.

**VI.-**Peticiona de igual forma el actor en su ampliación de demanda, el pago del bono del servidor público, esto por todo el tiempo que duró la relación laboral, toda vez que nunca le fue cubierta ésta prestación, no obstante de que tenía derecho a la misma. ----------

La demandada contestó que ésta no es una prestación a la que tuviera derecho, toda vez que desde que inició prestar sus servicios, jamás se especificó dentro de su contrato de trabajo que se le pagaría bono alguno del servidor público. ----------

A tal petición y ante la obligación que recae en éste Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: ----------

***ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.*** *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Éste Tribunal determina que el reclamo en estudio relativo al pago de bono del día del servidor público, resulta improcedente, toda vez que de las manifestaciones vertidas tanto por el accionante como por la patronal, no se proporciona ningún elemento con el cual este órgano jurisdiccional pueda establecer la periodicidad y monto en el cual se le debió de haber entregado este beneficio, pues el disidente se limita a referir que se le adeuda por todo el tiempo que duró la relación laboral, por lo que no se podría establecer una condena, al no contar con los datos suficientes para determinar las cantidades liquidas a pagar, pues al no encontrarse amparada por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no se tienen dichos parámetros; consecuentemente **SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO,** de cubrir al actor el concepto de bono del día del servidor público, por todo el tiempo laborado.--------

**VII.-**Finalmente tenemos que peticiona el actor el pago de los salarios, correspondientes a todos los días sábados que laboró a partir del 1° primero de enero del año 2001 dos mil uno y hasta el 31 treinta y uno de enero del año 2013 dos mil trece, toda vez que no obstante de que se pactó una jornada de trabajo de lunes a viernes, iniciando su labores a las 14:00 catorce horas y concluyéndolas a las 20:00 veinte horas, por órdenes de los C. **1.-ELIMINADO** en su carácter de Presidente Municipal y Oficial Mayor, tenía que laborar los días sábados, en virtud de la carga de trabajo en el área de servicios médicos municipales.

La demandada contestó que dicho reclamo resulta improcedente, ya que jamás laboró dichos días sábado, pues como él mismo señala, sus labores las desempeñaba de lunes a viernes de cada semana, siendo completamente falso que hubiera tenido obligación de presentarse a laborarlos. De igual forma opuso a éste reclamo la excepción de prescripción, respecto de aquellas que excedan de un año para que hubieran sido exigibles. ----------

Ante ello, se analiza en primer término la excepción de prescripción opuesta, y para ello tenemos que el artículo 105 de la Ley para los Servidores

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone lo siguiente: -

**Artículo 105**.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.

En esos términos, la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada resulta procedente, toda vez que el accionante peticiona la prestación en estudio desde el día 1° primero de enero del año 2001 dos mil uno, empero, presentan su ampliación a la demanda en donde lo peticionó el pago de los días sábados, hasta el 12 doce de diciembre del 2013 dos mil trece, por lo que de conformidad al artículo previamente plasmado, todo aquello solicitado a un año anterior a esa data, se encuentra **prescrito**, es decir, del 11 once de diciembre del 2012 dos mil doce hacia atrás, y se absuelve al ente público de su pago.----------

Establecido lo anterior, se procede a fincar la correspondiente carga probatoria, teniendo en este supuesto que a quien corresponde el débito procesal, lo es a la parte actora, atendiendo al criterio jurisprudencial que a continuación se inserta: ----------

***Registro No.*** *224784;* ***Localización:*** *Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990; Página: 344; Tesis: I. 4o. T. J/7; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.-*

***DIAS DE DESCANSO SEMANAL*** **Y OBLIGATORIO, PRUEBA** ***DE*** **LA LABOR EN.** Conforme al vigente artículo 784 ***de*** la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan ***de*** manera limitativa, corresponde al patrón la prueba ***de*** las circunstancias que aduzcan al respecto, por ende, siendo ***de*** contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba ***de*** haber laborado los séptimos ***días*** y ***días de descanso*** obligatorio, lo que es distinto a probar el pago ***de*** los salarios correspondientes a dichos ***días***, que esto sí queda a cargo ***de*** la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con el artículo 73 y 75 del mencionado ordenamiento.

En esos términos, se procede a analizar el material probatorio aportado por la parte

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

promovente, en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual arroja lo siguiente: ----------

En primer término tenemos la prueba **CONFESIONAL** a cargo del **C.** 1.-ELIMINADO en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, al cual se le declaró confeso mediante proveído del día 15 quince de octubre del año 2014 dos mil catorce (foja 61), sin embargo, el pliego de posiciones que le fue remitido tampoco fue devuelto, sin que obre en el Secreto de éste Tribunal copia del mismo. ----------

La **CONFESIONAL** a cargo de 1.-ELIMINADO en su carácter de Oficial Mayor del Ayuntamiento demandado, desahogada en audiencia que se celebró el día 1° primero de septiembre del año 2014 dos mil catorce (foja 48), no le rinde beneficio, ya que si bien se le declaró confeso al absolvente, ninguna de las posiciones que le fueron planteadas hacer referencia a que el accionante hubiese laborado los días sábados.---
---

Misma suerte corren las **CONFESIONALES** a cargo de 1.-ELIMINADO en su carácter de Administrador de la Clínica Municipal dependiente del Área de Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento demandado, desahogada en audiencia que se celebró el día 1° primero de septiembre del año 2014 dos mil catorce (foja 51), y 1.-ELIMINADO en su carácter de Director del Área de Servicios Médicos Municipales, desahogada en audiencia que se celebró el día 1° primero de septiembre del año 2014 dos mil catorce (foja 54). ----------
---

La **TESTIMONIAL** a cargo del **C.** 1.-ELIMINADO le fue desechada mediante resolución que se dictó el 26 veintiséis de mayo del año 2014 dos mil catorce (fojas 39 a la 41). ----------

De la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** 1.-ELIMINADO, 1.-ELIMINADO **y** 1.-ELIMINADO, se le tuvo por perdido su

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

derecho a desahogarla, ello en comparecencia del día 02 dos de septiembre del año 2014 dos mil catorce (foja 55).---------

Finalmente de autos no se desprende ninguna **PRESUNCIÓN, LEGAL ni HUMANA,** que logre rendirle algún beneficio.----------

Por lo anterior **SE ABSUELVE** a la demandada de cubrir al actor los días sábados que peticiona. ----------

**VIII.-**Planteo el actor que su salario ascendía a la cantidad de **2.-ELIMINADO** de forma quincenal como salario base, y adicionalmente la cantidad de **2.-ELIMINADO** mensuales por los conceptos de 5% y 11% que se señalaban en la nómina, dándonos un total mensual de **2.-ELIMINADO** ----------

La demandada reconoció que si le era cubierto al disidente como salario base la cantidad de **2.-ELIMINADO** quincenales, sin embargo negó que recibiera alguna cantidad por concepto de 5% y 11%. ----------

Ante dicha controversia, de conformidad a lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en su fracción XII, corresponde a la demandada justificar a cuanto ascendía el monto salarial del accionante, por lo que hecho un nuevo estudio de sus pruebas, se desprende lo siguiente: ----------

La **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio **1.-ELIMINADO** desahogada en audiencia que se celebró el día 02 dos de septiembre del año 2014 dos mil catorce (foja 58), no le rinde beneficio, ya que el absolvente no reconoció ningún hecho que le perjudique. ----------

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

De la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** **1.-ELIMINADO** **y** **1.-ELIMINADO** se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, ello en comparecencia del día 03 tres de septiembre del año 2014 dos mil catorce (foja 59). ----------

En cuanto a las **DOCUMENTALES,** consistentes en el legajo de 222 copias certificadas, que dice corresponden al procedimiento de Responsabilidad Administrativa PARA/2012, así como el legajo de 27 veintisiete copias certificadas, que dice corresponden a la resolución pronunciada dentro del mismo procedimiento, tampoco le benefician, ya que dentro de las mismas no se asienta ningún dato relacionado con el salario del actor. ----------

Finalmente, la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL,** no le arrojan ningún beneficio, toda vez que de las constancias que integran el juicio, no se desprende ninguna que justifique que el salario del actor únicamente se integraba por la cantidad de **2.-ELIMINADO** quincenales. ----------

Así, para la cuantificación de las cantidades liquidas que se deberán de cubrir al accionante, se deberá de tomar la cantidad de **2.-ELIMINADO** **m.n.) mensuales**.----------

Para efecto de cuantificar los incrementos salariales que deberán de cubrirse al actor a partir de la fecha del despido, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** a la **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO,** a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Médico" adscrito a la clínica municipal de los Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, a partir del 31 treinta y uno de enero del año 2013 dos mil trece y a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.----------

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:- - - - - - - - - - - - - - - - - -

**P R O P O S I C I O N E S:**

**PRIMERA.-**El **C.** **1.-ELIMINADO** acreditó en parte la procedencia de sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO,** justificó en parte sus excepciones, en consecuencia.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDA.-SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO,** a que reinstale al **C.** **1.-ELIMINADO** en el puesto de Médico del turno vespertino, adscrito a la clínica municipal, dependiente de los Servicios Públicos Municipales, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando antes de ser despedido; así mismo, por ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal, también se le condena a que pague al disidente los salarios vencidos y sus incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, todas ellas que se generen a partir del 31 treinta y uno de enero del año 2013 dos mil trece y hasta la data en que sea debidamente reinstalada. ----------

**TERCERA.-SE ABSUELVE** a la demandada de que pague al actor vacaciones a partir de la fecha del despido y durante la tramitación del presente juicio; bono del servidor público por todo el tiempo laborado y del pago de días sábados que peticionó.----------

***CUARTA.-*** se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** a la **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO,** a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Médico" adscrito a la clínica municipal de los Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, a

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

partir del 31 treinta y uno de enero del año 2013 dos mil trece y a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.----------

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del 1° primero de julio del año 2015 dos mil quince, el Pleno de éste Tribunal se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca.----------

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. --------**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Miguel Ángel Duarte Ibarra, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**VPF/****

*Todo lo correspondiente a **"1.-Eliminado "** es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.
*Todo lo correspondiente a **"2.-Eliminado"** es relativo a las percepciones económicas.

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.